REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1587

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00237 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D'oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la empresa Miss [redacted], SRL la cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de octubre de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 7 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00237, de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de la parte recurrida, sociedad comercial MISS [redacted], SRL., en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE el RECURSO DE REVISION interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 07 de agosto de 2023, dictada por esta misma sala, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), recurrida, MISS [redacted], SRL.; así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Miss [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Miss [redacted], SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 439/2024 de fecha 08 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la entidad ubicado en la calle Duarte, núm. 189, Mejoramiento Social, Santo Domingo, República Dominicana entregado a [redacted], quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Sin embargo, no consta depositado memorial de defensa, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir memorial de defensa de la parte recurrida Miss [redacted], SRL. con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

19. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de mayo de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en sus argumentos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la insuficiencia de motivos* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los argumentos mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una insuficiencia de motivos al rechazar la causal de omisión de estatuir ya que la parte ahora recurrente había aportado la notificación de la duda razonable en su recurso contencioso tributario otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a la parte ahora recurrida para que deposite los documentaciones de lugar para despejar la duda razonable; en virtud del no depósito de pruebas, la Administración Tributaria procedió a la determinación de la obligación tributaria, por lo que se garantizó el debido proceso, empero, los jueces del fondo omitieron referirse al correo electrónico que otorga el referido plazo, sin embargo, en la sentencia impugnada no arrojan motivos suficientes para declarar la improcedencia del recurso de revisión.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 22. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 07 de agosto de 2023, el tribunal observa que la DIRECCION GENRAL DE ADUANAS (DGA), expone en su instancia contentiva del recurso, que el Tribunal no verificó como ellos establecieron en su escrito de defensa que la supuesta violación de las garantías del recurrente no ocurrió, ya que se le informó mediante comunicación el plazo que tenían para responder sobre la Duda Razonable, traduciendo esto, como una omisión de estatuir por falta del Tribunal. 23. Asi las cosas, es preciso señalar, que un Tribunal comete el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

vicio de omisión de estatuir, es decir cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de las conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento. 24. En tal virtud, este Colegiado luego de observar y analizar tanto las pruebas aportadas al proceso como las argumentaciones de las partes, advierte que contrario a lo alegado por la recurrida, esta Sala al momento de emitir la sentencia hoy impugnada en revisión, Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00443, de fecha 07 de agosto de 2023, decidió sobre todos los pedimentos formales realizados por las partes, toda vez que si bien es cierto que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicitó el rechazo del recurso contencioso interpuesto, alegando que cumplió con el debido proceso ya que notificó a la contraparte de la duda razonable, limitándose a depositar un correo electrónico, no menos cierto es que el Tribunal rechazó dicho recurso por no haber aportado la Administración, el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo. 25. Aunado a lo anterior, se advierte de que el hecho de que el Tribunal no se refiera especificamente al contenido de un documento, no significa que exista omisión de estatuir, tal y como se señalado en considerandos anteriores, motivos por los cuales, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia declarar el recurso de revisión en contra de la indicada sentencia improcedente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos.'' (sic)

32. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que

el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 168 del Código Tributario; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo referido.

33. De conformidad con el artículo 168 del Código Tributario, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 168 del Código Tributario en vista de que no se configuró la causal de omisión de estatuir por no referirse al contenido de un documento que funge como prueba, ya que dicha causal se perfila cuando los jueces del fondo omiten referirse a uno de los pedimentos que le han sido planteados formalmente por las partes en sus conclusiones.

35. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Miss [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00237 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.